

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/PES/005/2020.

DENUNCIANTE: C. ELEAZAR MARÍN QUEBRADO, SINDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TELOLOAPAN, GUERRERO.

DENUNCIADOS: CC. EFRÉN ÁNGEL ROMERO SOTELO, FERNANDO JAVIER CUEVAS ORTIZ Y GERARDO RENDÓN JUÁREZ, RESPECTIVAMENTE, PRESIDENTE, TESORERO Y SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE TELOLOAPAN, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a cuatro de mayo de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO por el que este Tribunal Electoral determina remitir a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el expediente identificado con el número TEE/PES/005/2020, del índice de este Tribunal, para que se integre debidamente la investigación de la denuncia presentada por la ciudadana Eleazar Marín Quebrado, en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Teloloapan, en contra de Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendón Juárez, Presidente, Tesorero y Secretario General, respectivamente, del Ayuntamiento mencionado, por hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón del género.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/005/2020

Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la queja y/o denuncia. La denuncia fue presentada por Eleazar Marín Quebrado, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el diez de noviembre del dos mil veinte, en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Teloloapan, en contra de Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendón Juárez, respectivamente, Presidente, Tesorero y Secretario General del referido Ayuntamiento, por hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón del género.

2. Medidas cautelares. En relación a la medida cautelar solicitada por la denunciante, ésta quedó firme en términos del acuerdo de la autoridad instructora, de veinte de octubre del año pasado, en que ordenó formar por duplicado un cuadernillo para el trámite separado del expediente principal.

Por su parte la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, mediante acuerdo 009/CQD/13-11-2020, del trece de noviembre de dos mil veinte, aprobó la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, en relación a la petición realizada por la denunciante, mismas que fueron notificadas personalmente a las partes el quince de noviembre de dos mil veinte.

3. Sentencia local. Previa sustanciación, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió sentencia el veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, en la que esencialmente tuvo por no acreditada la violencia política en razón del género; en cambio, sí tuvo por acreditada una obstrucción parcial de las funciones de la denunciante como Sindica municipal de Teloloapan, Guerrero, por lo que impuso a los denunciados una amonestación pública.

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/005/2020

4. Sentencia federal. Inconformes con la sentencia local, las partes del procedimiento especial sancionador, acudieron a jurisdicción de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio SCM-JDC-222/2020 y su acumulado SCM-JE-71/2020, en cuya sentencia se ordenó la reposición del procedimiento con perspectiva de género.

5. Cumplimiento de la sentencia federal. En cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional referida, recaída en el expediente SCM-JDC-222/2020 y su acumulado SCM-JE-71/2020, la Ponencia V de este Tribunal, mediante proveído del veintidós de febrero, ordenó a la autoridad instructora la reposición del procedimiento, a efecto de que realizara diligencias y requerimientos a diversas autoridades para allegarse de pruebas al expediente, de manera exhaustiva y con perspectiva de género.

6. Reposición del procedimiento. En cumplimiento del proveído del veintidós de febrero, recaído en el expediente TEE/PES/005/2020, del índice de este Tribunal, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, desahogó diversos requerimientos y diligencias, en los términos que se reseña a continuación.

A. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, aperturó el expediente provisional IEPC/CCE/PES/007/2020, en cumplimiento del acuerdo de veintidós de febrero de la presente anualidad, dictado en el expediente TEE/PES/005/2020, por este Tribunal Electoral, en el cual se ordenaron medidas para mejor proveer dentro de la instrucción.

B. Mediante acuerdo del dos de marzo, se recabó el informe signado por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, mediante el que señala que la carpeta de investigación 120222000300017021219, se encontraba en etapa de

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/005/2020

investigación, **sin especificar en qué etapa, ni sustentar su manifestación.**

- C.** En proveído de tres de marzo, se tuvieron por recibidos los escritos signados por el titular del Órgano de Control Interno; la Tesorera Municipal y por el Presidente Municipal, todos correspondientes al Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, mediante los cuales desahogaron lo requerido por la autoridad instructora, y con la documentación que remitieron se ordenó formar los anexos del uno al once.
- D.** Mediante acuerdo de cuatro de marzo, se recabaron los informes signados por la Directora Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, así como por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, a través de los cuales se recabó diversa información relativa a la cuenta pública del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, con la cual se formaron los anexos doce y trece.
- E.** En acuerdo de cinco de marzo, se recabó el oficio signado por el Fiscal Especializado de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, mediante el cual informa que en fecha doce de marzo, inició la carpeta de investigación FG/CI/001/2021, por la probable comisión del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, asimismo, decretó a cada uno de los imputados el cumplimiento de medidas de protección para la denunciante.
- F.** Mediante proveído de diez de marzo, se tuvieron por recibidos los escritos signados por Fernando Javier Cuevas Ortiz y Efrén Ángel Romero Sotelo, mediante los cuales realizan diversas manifestaciones, asimismo, el segundo de los nombrados remitió diversas copias certificadas relativas a los contratos de cuentas bancarias del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, por lo que con las documentales recibidas se ordenó formar el anexo catorce.

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/005/2020

G. Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo, se tuvo por recibido el oficio signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, mediante el cual remite impresiones de los informes financieros del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, así como dos CDs, con los cuales se ordenó formar los anexos quince, dieciséis y diecisiete.

H. Mediante acuerdo de fecha siete de abril, se tuvo por recibido el oficio signado por el Fiscal Especializado de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, mediante el cual remite el dictamen en psicología practicado a la denunciante, **poniendo de manifiesto que, en términos de la legislación aplicable, no se encontraba facultado para emitir copia certificada del mismo, ni era posible recabar su ratificación.**

7. Emplazamiento. En el proveído del siete de abril, la autoridad instructora, al no observar diligencias pendientes, ordenó poner a disposición de las partes las constancias recibidas, para que en el término de cuatro días se impusieran de su contenido; asimismo, mediante acuerdo diverso del quince de abril, la instructora certificó el plazo otorgado a las partes para que se impusieran de las constancias que integran el expediente, enseguida fijó fecha, hora y lugar para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, surtiendo así efectos de emplazamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 441 de la Ley Electoral local.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual asistieron la denunciada y su representante legal Jesús Tapia Iturbide, y por parte de los denunciados compareció el Licenciado Juan Manuel Ramírez Santiago, quienes realizaron manifestaciones en relación a las constancias recabadas derivado de las medidas para mejor proveer ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado; de igual forma, durante dicha diligencia la autoridad

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/005/2020

electoral tuvo por presentados sus alegatos y respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, precisó las que fueron admitidas y rechazadas.

9. Pruebas supervinientes. Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril, una vez celebrada de audiencia de pruebas y alegatos, la instructora tuvo por recibido el escrito signado por la denunciante mediante el cual ofrecía pruebas supervenientes, consistentes en documentales públicas, las cuales le fueron admitidas y se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, con las referidas pruebas se dio vista a los denunciados para que dentro del término de dos días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. Cierre de actuaciones. Mediante proveído de veintiocho de abril del año en curso, se certificó el plazo otorgado a los denunciados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación a las pruebas supervenientes ofrecidas por la denunciante, desahogando la referida vista únicamente Efrén Ángel Romero Sotelo; por otra parte, al no advertir actuaciones pendientes por cumplimentar, se declaró el cierre de actuaciones y se ordenó la remisión del expediente provisional al Tribunal Electoral del Estado.

11. Turno del expediente a este Tribunal Electoral. A las doce horas con seis minutos del veintiocho de abril, al no haber diligencias pendientes por realizar, la autoridad instructora remitió el expediente del procedimiento especial sancionador identificado en su índice con la clave alfanumérica IEPC/CCE/PES/007-2020, dando cumplimiento así a lo ordenado por el primer párrafo del artículo 443 de la Ley comicial local.

12. Informe circunstanciado. Junto con el expediente del procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora remitió el informe circunstanciado suscrito por el maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 443 de la Ley comicial local.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional; esto, con fundamento en el artículo 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99² de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Así, la materia y/o naturaleza sobre la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada por tratarse de una cuestión tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con los requisitos procedimentales, de forma y de fondo del Procedimiento Especial Sancionador en el expediente que nos ocupa³.

SEGUNDO. Marco Normativo. El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

² Consultable a fojas 447 a 448 de la "Compilación 1997-2005 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Estos razonamientos están contenidos en la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18*

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/005/2020

Asimismo, el principio de exhaustividad, impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, dicho principio asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.⁴

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica hacer de su conocimiento las disposiciones legales en razón de los hechos o causas que dan pie u origen al procedimiento.

Por su parte, el artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido al Tribunal Electoral del Estado para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar a la Coordinación de lo Contencioso Electoral la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.

En el caso particular, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la reposición del procedimiento mediante sentencia del dieciocho de febrero, recaída a los juicios SCM-JDC-222/2020 y su acumulado SCM-JE-71/2020; en cuyo cumplimiento,

⁴ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/005/2020

esta Ponencia ordenó mediante proveído del veintidós de febrero, recaído en el expediente TEE/PES/005/2020, del índice de este Tribunal, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, desahogara diversos requerimientos y diligencias de manera previa al turno a este Tribunal para su resolución.

Sobre el tema, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁵, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

TERCERO. Análisis de la integración del expediente.

Este Tribunal Electoral considera que el expediente **no está debidamente integrado**, en atención a lo siguiente.

Como se dijo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ejercicio de sus atribuciones, la sustanciación del procedimiento, para ello, debe identificar los hechos y las conductas materia del procedimiento, hecho lo anterior, procederá al desahogo de las diligencias de investigación necesarias a fin de que le permitan determinar, si se acreditan o no las mismas, al ser ello un requisito formal

⁵ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/005/2020

e indispensable para ejercer en su oportunidad el derecho de defensa de los denunciados⁶.

En ese contexto, la referida Coordinación Técnica es el órgano especializado, y competente para ello al ostentar legalmente el monopolio y/o la exclusividad de la investigación de las conductas que despliegan los actores políticos en una posible contravención de la normatividad electoral.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte del análisis de las constancias de los autos que, la substanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, **se llevó a cabo con serias deficiencias** procesales, que no pueden pasar inadvertidas, por su incidencia directa en la determinación o resolución que deba emitirse eventualmente.

Situación que impide a este órgano Jurisdiccional dar cumplimiento a lo mandado por el artículo 439 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

A partir de lo anterior, esta ponencia advierte deficiencia en el desahogo de los requerimientos siguientes:

1. El relativo a la pericial en materia de psicología forense practicada a la denunciante, puesto que de constancias contenidas en el expediente se observa que, la misma fue requerida al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y éste, en respuesta **remitió copia simple del examen pericial recaído en la carpeta de investigación FG/CI/001/2021, por lo que carece de efectividad legal.**

Esto, dado que dicho peritaje fue ordenado por este Tribunal, en el marco de una investigación dentro del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, en cambio la autoridad instructora recabó copia simple de una pericial recaída dentro de una carpeta de investigación que se lleva

⁶ Expediente número SRE/JE-0032/2019.

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/005/2020

en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por lo tanto, las reglas respecto del requerimiento y su desahogo se rigen por ordenamientos distintos, por lo que la autoridad administrativa instructora, en su caso debió solicitar el desahogo de la prueba mediante colaboración directamente a la Fiscalía General del Estado, para que ésta a su vez, designara perito en la materia para el desahogo de tal probanza dentro del procedimiento sancionador electoral y no revido de otro diverso.

Con mayor razón la prueba resulta irregular, si consideramos que ambas partes del procedimiento la objetaron por cuanto a su forma y contenido, **a lo cual la autoridad instructora, emitió indebidamente -por ser autoridad únicamente investigadora- pronunciamientos respecto de su valor jurídico;** en cambio, debió reponer la prueba a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes del procedimiento.

Cabe resaltar la relevancia de perfeccionar la prueba que se señala de irregular, puesto que la pericial requerida constituye una opinión técnica de especialista sobre la ciencia y técnica de psicología, para que esta juzgadora cuente con mayores elementos para poder dilucidar los elementos constitutivos de violencia política en razón del género; sirve de apoyo la tesis relevante en materia electoral XLV/2015, bajo el rubro "PERICIAL. POR SU NATURALEZA Y LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS QUE APORTA, CONSTITUYE UNA PRUEBA TÉCNICA".

En consecuencia, ante la falta de copia certificada del peritaje desahogado y la negativa de ratificarlo, **debe, en relaciones de coordinación, pedir un nuevo** estudio pericial a la Unidad o área correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de sus funciones, designe perito en la materia para que, agotado el trámite de ley, rinda en original el peritaje correspondiente, o en su defecto, sea ratificado ante dicha autoridad administrativa electoral. Ello, en términos del artículo 18, penúltimo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/005/2020

2. Respecto del estado que guarda la carpeta de investigación 120222000300017021219, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, la autoridad instructora recabó un informe mediante oficio de autoridad, en el que únicamente se informa que la carpeta de investigación se encuentra en etapa de investigación; **dato que en nada apoya para hacerse de elementos de convicción respecto de los hechos contenidos en la indagatoria;** es obvio que para tal efecto, resulta necesario que la autoridad instructora requiera, **un informe detallado del estado que guarda dicha investigación,** a efecto de allegarse de los elementos derivados de la investigación que realiza el representante social, y que puedan apoyar para esclarecer los hechos denunciados como probablemente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón del género que se conocen por la vía del procedimiento especial sancionador.

De conformidad con lo anterior, se estima que las inconsistencias señaladas, constituyen omisiones de formalidades indispensables en el procedimiento, razón por la cual, deben ser subsanadas a fin de colmar su regularización y hecho lo anterior, resolver el procedimiento conforme a derecho, sirve de apoyo la jurisprudencia 22/2013 con el rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Decisión.

Expuestas las consideraciones que preceden, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que, debido a las omisiones procesales señaladas y juicios de valor de la autoridad instructora, se surte la imposibilidad de análisis, valoración, y eventualmente, determinación respecto de la existencia o no de las infracciones materia del

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/005/2020

Procedimiento Especial Sancionador y en consecuencia la imputación de alguna responsabilidad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 inciso b) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral a través de la Coordinación Contencioso Electoral, la realización de las diligencias necesarias, a efecto de solucionar las irregularidades procesales.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que en el caso es posible colmar las omisiones e irregularidades mandando realizar las diligencias siguientes:

A. A efecto de garantizar el correcto desahogo de la prueba pericial de referencia, es procedente ordenar a la autoridad instructora que **solicite colaboración** al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de que designe perito oficial en materia de psicología forense, para que determine lo que de acuerdo a su especial conocimiento corresponda, en relación con los hechos de denuncia por violencia política en razón del género que plantea la denunciante.

Dictamen que deberá recabar en original o ser ratificado ante dicha autoridad instructora; hecho lo anterior, deberá darles vista por un plazo breve a las partes para el conocimiento de su contenido y manifiesten lo que a sus intereses jurídicos corresponda.

B. Se requiera a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, **un informe detallado** del estado que guarda **la carpeta de investigación 120222000300017021219**.

Lo anotado, deberá ser desahogado dentro del término de quince días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/005/2020

Asimismo, **se apercibe** a la autoridad instructora que, al allegarse de las pruebas al sumario, evite realizar valoraciones jurídicas respecto de su eficacia o contenidos que corresponden al análisis y determinación de este Tribunal al dictar resolución o será acreedora a alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado.

En consecuencia, es procedente remitir el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sin los anexos enviados por no contener datos relacionados con las diligencias que se ordenan, para los efectos precisados en el presente acuerdo, debiendo quedar copia en formato digital del presente expediente en este órgano jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena la devolución del expediente del Procedimiento Especial Sancionador Electoral TEE/PES/005/2020 del índice de este Tribunal, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **para la realización de las diligencias precisadas**, en los términos del considerando **CUARTO** del presente.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada del presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/005/2020

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.